ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

JACQUELINE PIETRI TORRES Querellante-Apelada v. TRAILER VAN, CORP. Querellado-Apelante	**KLAN201500487**	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm.: D PE2012-1178 Sobre: Despido Ilegal Represalias Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Surén Fuentes y la Juez Birriel Cardona.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan Puerto Rico, a 16 de julio de 2015.

Comparece la parte apelante, Trailer Van Corp. (Trailer Van), la cual solicita que revisemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el **2 de marzo de 2015** y notificada a las partes el **5 de marzo de 2015**. En el referido dictamen, el foro primario declaró Con Lugar la *Demanda* instada por la Sra. Jacqueline Pietri Torres (Sra. Pietri Torres) por despido injustificado y represalias. A raíz de ello, el Tribunal de Instancia condenó a Trailer Van al pago de los salarios dejados de devengar, la doble penalidad más el 25% de honorarios de abogado y ordenó la restitución de la Sra. Pietri Torres a su empleo. Inconforme, la parte apelante recurrió ante nosotros para que revisemos la referida determinación.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

I.

El 24 de octubre de 2012, la Sra. Pietri Torres presentó una *Querella* ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de

Bayamón (TPI), por despido ilegal, represalias y daños y perjuicios. La Querella fue presentada al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 L.P.R.A. secs. 3118-3132 (Ley Núm. 2).

La parte querellada, Trailer Van, presentó su Contestación a la Querella el 9 de noviembre de 2012. Luego de varios incidentes procesales, fue celebrado el juicio en su fondo el 9 de febrero de 2015. El TPI dictó *Sentencia* el **2 de marzo de 2015**, notificada el **5 de marzo de 2015**. En la misma, declaró Con Lugar la demanda presentada por la Sra. Pietri Torres y, por ende, condenó a Trailer Van al pago de los salarios dejados de devengar, la doble penalidad que establece la ley y el 25% de honorarios de abogado. Además, ordenó su restitución al empleo o el pago de los salarios que recibiría hasta su jubilación.

Inconforme con dicha determinación, el **6 de abril de 2015**, Trailer Van recurrió ante nos mediante el presente *Recurso de apelación*, imputándole al Tribunal de Instancia la comisión de los siguientes errores:

- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que el despido de la recurrida fue en represalia.
- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que el despido de la recurrida fue uno injustificado.
- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al calcular la mesada de la recurrida.

Oportunamente, la Sra. Pietri Torres presentó su alegato en oposición el 4 de mayo de 2015. Además, el 9 de julio de 2015 presentó una *Solicitud de Desestimación de la Apelación por Falta de Jurisdicción de este Honorable Tribunal.* Señaló que la Querella de epígrafe fue presentada por la Sra. Pietri Torres al amparo del procedimiento sumario que establece la Ley Núm. 2, *supra*, y por ende, el procedimiento de revisión de la *Sentencia* impugnada estaba enmarcado en las disposiciones de dicha Ley. La Sra. Pietri

torres argumentó que conforme al mencionado procedimiento sumario, el término para acudir en revisión de una sentencia emitida por el TPI es de diez (10) días jurisdiccionales y señaló que Trailer Van interpuso su recurso de apelación con posterioridad al vencimiento de dicho término provisto.

Así, con el beneficio de la comparecencia de las partes y a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

La Ley Núm. 2, supra, provee un mecanismo procesal sumario mediante el cual el obrero o empleado puede reclamar a su patrono cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada. Sec. 1 de la Ley Núm. 2, supra, 32 L.P.R.A. sec. 3118. Esta medida persigue proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero despedido recursos económicos entre un empleo y otro. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.,* 174 D.P.R. 921, 928 (2008); *Ruiz v. Col. San Agustín,* 152 D.P.R. 226, 231 (2000).

Dada su naturaleza sumaria, la Ley Núm. 2, supra establece unos términos más cortos que los provistos para los procedimientos ordinarios. Ello, para facilitar la rapidez y celeridad en la tramitación y adjudicación de este tipo de procedimiento, de forma tal que estos sean lo menos onerosos para los empleados. *Lucero v. San Juan Star*, 159 D.P.R. 494, 504 (2003); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R. 483, 492 (1999).

Ahora bien, la Ley Núm. 2 supra, fue enmendada mediante la Ley Núm. 133 del 6 de agosto de 2014 (Ley Núm. 133), para extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa, y

cumplir así con el propósito rector de la misma, de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz. Conforme al Art. 2 de la mencionada enmienda, la parte afectada por la sentencia dictada en los casos presentados al amparo de la Ley Núm. 2, supra, podrá acudir mediante auto de certiorari al Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia para que se revisen los procedimientos exclusivamente.

A su vez, el Artículo 5 de la Ley Núm. 133, supra, el cual reenumeró la Sección 10 de la Ley Núm. 2 como Sección 9, enmendó dicha sección del siguiente modo:

> Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia **podrá interponer recurso de <u>apelación</u> ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia**.(Énfasis nuestro).

Por otro lado, es norma reiterada que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a cualquiera otra. Los tribunales apelativos tienen un deber ministerial de velar por su jurisdicción, sin discreción para arrogársela cuando no la tienen. En todo caso, previa una decisión en los méritos del mismo, el tribunal determinará si tiene facultad para considerarlo. *Arriaga Rivera v. F.S.E.,* 145 D.P.R. 122, 127 (1998); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007).

Es por ello que un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. Aun cuando las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128

D.P.R. 513, 537 (1991)*; Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644, 645 (1979).

En el ámbito procesal, un recurso tardío es aquel presentado una vez el tribunal apelativo ya no tiene jurisdicción, entiéndase, fuera de los términos provistos para ello. Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Por lo tanto, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que al momento de su presentación, no existe autoridad judicial para acogerlo ni para conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649, 654 (2000).

III.

Del trámite procesal del caso de título, surge que la *Sentencia* de la cual acude Trailer Van en apelación, fue emitida el 2 de marzo de 2015, y notificada a las partes el 5 de marzo de 2015. Por tanto, conforme al procedimiento sumario brindado por la Ley Núm. 2, supra, sobre el cual se amparó la apelante para presentar su *Demanda*, el término provisto para acudir en apelación, era de **diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia del TPI.** Conforme a esto, la parte apelante tenía hasta la fecha del 16 de marzo de 2015[1] para acudir ante este Foro Apelativo mediante apelación. No obstante, Trailer Van presentó su recurso apelativo el 6 de abril de 2015, luego de haber transcurrido el término provisto.

Toda vez que la parte apelante presentó escrito de *Apelación*, en exceso del término provisto por la Ley Núm. 2, para acudir en revisión, el mismo es tardío. Por ende, nos vemos en la obligación de desestimar dicho recurso instado, toda vez que carecemos de jurisdicción para intervenir.

---

[1] El término de diez días vencía el 15 de marzo de 2015. Al ser domingo, el término se extiendía hasta el 16 de marzo de 2015.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos por tardío el recurso de *Apelación*, al carecer de jurisdicción para intervenir en el mismo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones